

OFICIO CIRCULAR N° 10

ANT.: Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003.

MAT.: Instrucciones específicas sobre las materias que se indican.

SANTIAGO, 14 de Febrero de 2003

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO

Aprobada la Ley de Presupuestos del Sector Público y dictadas las normas que permiten su aplicación, se ha estimado conveniente impartir instrucciones específicas sobre las materias que a continuación se indican:

1. Restricciones presupuestarias - Art. 4° Ley N° 19.842

- 1.1 El artículo 4° de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003 **mantiene las limitaciones al incremento del gasto referidas al monto global neto** del conjunto de los conceptos que comprenden los subtítulos 21, 22, 24 y 25, como también de los subtítulos 30, 31 y 33, de todos los presupuestos incluidos en dicha ley.
- 1.2 Al respecto, el inciso primero del citado artículo determina: No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.
- 1.3 Para el cumplimiento de la disposición legal precedente corresponderá a cada Ministerio y los servicios descentralizados y centralizados de su dependencia, **adoptar las medidas necesarias para una rigurosa programación de las actividades a realizar concordante con los recursos asignados**, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que "los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario".

- 1.4 Sin perjuicio de lo expresado en el punto 1.2, el inciso segundo del citado artículo permite, cuando sea procedente y tratándose sólo de los casos expresamente señalados en su texto, solicitar a esta Secretaría de Estado, por intermedio del respectivo Ministerio y con la opinión favorable de éste, las modificaciones que se estimen necesarias, acompañando los antecedentes que respalden la petición.

En relación al saldo inicial de caja, las instrucciones específicas relativas a su incorporación y destino se imparten en el punto 2 de este Oficio.

- 1.5 En lo que concierne a los conceptos de recursos para inversión de los subtítulos 30, 31 y 33, el inciso tercero de la referida norma mantiene las restricciones, excepciones y limitaciones que se aplicaron en el ejercicio presupuestario del año 2002, por lo que cualquier modificación que se proponga respecto de los referidos subtítulos deberá ajustarse a lo dispuesto en la señalada disposición y someterse a la consideración de este Ministerio, acompañándose los antecedentes que la justifiquen, a través de la respectiva Secretaría de Estado y con informe de ésta sobre su procedencia. **Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° de la citada ley.**
- 1.6 Para que las decisiones que cada Ministerio adopte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la referencia puedan **concretarse**, se estima de toda conveniencia que se reiteren a los Servicios Públicos respectivos las restricciones que dicha norma legal establece, poniendo énfasis en la responsabilidad que debe asumir cada uno de sus niveles superiores en la racionalización y eficiencia del uso de los recursos públicos disponibles, teniendo presente los efectos que se derivarían de la infracción a lo estatuido en la referida disposición legal.
- 1.7 Las restricciones presupuestarias antes reseñadas adquieren especial relevancia y exigencia en su aplicación habida consideración de los objetivos de priorización de gastos, de recuperación de equilibrios y de logro de un superávit estructural, que persigue el presupuesto para el año en curso, por lo que, aún cuando las adecuaciones que se propongan se encuentren comprendidas dentro de la norma citada, no podrá suponerse su procedencia, quedando, en todo caso, subordinada su aceptación al comportamiento efectivo de los recursos del Sector Público, a las medidas que se adopten conforme a tal comportamiento y a su compatibilidad con los objetivos antes señalados.

Lo anterior, sin perjuicio de las reasignaciones que fuere necesario efectuar para el financiamiento del Programa de Contingencia contra el Desempleo, en uso de las facultades otorgadas en la ley con tal objeto.

2. Ajuste del Subtítulo 11 "Saldo Inicial de Caja".

Las disponibilidades financieras reales que presenten los servicios al inicio del ejercicio presupuestario deberán ser comunicadas a la Dirección de Presupuestos y sus montos compatibilizados previamente con los que, para este efecto, registre la Contraloría General de la República al 11 de Enero del año 2003.

La parte de los saldos que exceda al incluido en el presupuesto para el año 2003, será destinada preferentemente a solventar obligaciones y compromisos pendientes de pago a la fecha antes señalada que cuenten con el debido respaldo en el ejercicio presupuestario en que se originaron y que no estén incorporadas en dicho presupuesto. **Si existiere un remanente, se podrá utilizar sólo previa calificación, por parte de este Ministerio, de la situación imprevista que lo justifique y de su compatibilidad con lo expuesto en 1.7**

La Dirección de Presupuestos analizará las proposiciones que en cada caso se formulen, concordándolas **con lo antes señalado** y con la política aplicada en el proceso de aprobación del Presupuesto del Sector Público y si fueren procedentes, se efectuarán las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

3. Programas de Mejoramiento de la Gestión 2003

Para el presente ejercicio se continua con la elaboración y aplicación de los Programas de Mejoramiento de la Gestión (PMG), enmarcado en un conjunto de áreas de mejoramiento comunes para todas las instituciones del sector público. Esta definición, que constituye el Programa Marco, incluye aquellos sistemas esenciales para un desarrollo eficaz y transparente de la gestión y comprende diez sistemas, uno de los cuales es el denominado Sistema de Administración Financiero – Contable. Este último tiene por objetivo fortalecer la función financiera-contable a través de la introducción de mejoras en los procesos, de manera que la información cumpla con requisitos básicos de contenido, oportunidad, calidad y pertinencia.

Los elementos determinantes para lograr el cumplimiento de dicho objetivos de gestión, son disponer de un equipo de trabajo competente, presentar la información en forma oportuna y con la calidad requerida y generar información complementaria para el análisis financiero.

El contenido, la oportunidad, confiabilidad y calidad de la información se ajustarán a lo establecido en las instrucciones específicas que se impartirán al respecto. En este sentido, los informes o documentos solicitados por DIPRES deberán cumplir con los requisitos de contenido y plazos de envío que para cada caso se fijen. Con el fin de asegurar la confiabilidad de la información, las instituciones deberán ajustarse a las recomendaciones técnicas y criterios del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, en materia de auditoría y control interno. **Es importante destacar que el cumplimiento de los plazos y criterios que se establezcan incidirán directamente en la determinación del**

Grado de Cumplimiento Institucional del Servicio.

Finalmente, con el objeto de colaborar con las instituciones en sus procesos de gestión esta Dirección tiene disponible en su página web www.dipres.cl en Control de Gestión un buzón de consultas PMG, publicaciones actualizadas sobre el PMG y antecedentes de cada uno de los sistemas, entre otros.

4. Información de Programas del Fondo Concursable, de Ejecución Presupuestaria y de Inversión

4.1 Con financiamiento del Fondo Concursable

Los servicios e instituciones responsables de la ejecución de Programas con financiamiento del Fondo Concursable deberán completar la matriz de marco lógico y desarrollar los indicadores respectivos con el objeto de informar del desempeño del programa en los procesos de evaluación de resultados de la ejecución del gasto que la Dirección establezca.

Para estos efectos los servicios e instituciones podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de Planificación y Cooperación (MIDEPLAN) y a la referida Dirección, comunicándose a las direcciones de correo electrónico programasfondoconcursable@mideplan.cl y evalprog@dipres.cl, respectivamente.

4.2 Ejecución Presupuestaria

La información de la ejecución presupuestaria, tanto de ingreso como de gasto, a nivel de la desagregación dispuesta por el decreto de Hacienda N1 1.256, de 1990, como asimismo, la relativa al movimiento de fondos de cada cuenta complementaria y otras adicionales que previamente solicite este Ministerio sobre la materia, **deberá ser proporcionada a la Dirección de Presupuestos, por todos los organismos del sector público, dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al de su ejecución.** En caso de que el último día sea sábado, domingo o festivo, el plazo se prorrogará al primer día hábil siguiente.

En la misma fecha, deberá proporcionarse información sobre la ejecución física y financiera de los estudios, programas y proyectos de inversión correspondiente a igual período, la que también deberá estar ingresada en el Banco Integrado de Proyectos. Asimismo deberá acompañarse el informe sobre avance de egresos y actividades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° de la Ley de Presupuestos, conforme al número 4.4 de estas instrucciones.

El cumplimiento oportuno y la calidad y exactitud de la información revisten especial relevancia, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Presupuestos, la referida Dirección deberá remitir al H. Congreso Nacional información relativa a la ejecución de ingresos y gastos, a nivel global y de partidas, con sus

correspondientes capítulos y programas, en menos plazos y distintas aperturas que en los años anteriores.

Aquellos organismos que remitan los informes contables a la Contraloría General de la República en los términos que se establecen en la Circular N° 52.537, de 23.12.2002, de dicho órgano de control, a través de transmisión electrónica o por medios magnéticos, según corresponda, deberán proporcionarla a la Dirección de Presupuestos en igual formato y medio, sin perjuicio de su envío por medios físicos, en su forma vigente. Los organismos que no se han incorporado a tal procedimiento, continuarán remitiéndola por los medios físicos en uso, sin perjuicio de que deberán efectuar todos los esfuerzos posibles para aplicar el referido procedimiento.

Finalmente, cabe señalar que la información antes requerida constituirá un elemento de importancia durante la formulación del presupuesto para el año 2004, especialmente en la instancia de análisis y justificación en el Poder Legislativo, como también en la instancia de presentación de las cuentas sectoriales del ejercicio 2002 y avance del 2003, que se efectuará ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del H. Congreso Nacional en el transcurso del año conforme a lo convenido en el Protocolo que se suscribió con dicho Poder del Estado con ocasión del despacho de la Ley de Presupuestos.

4.3 En relación a los fondos puestos a disposición de unidades internas, mensualmente, el servicio o institución deberá registrar e informar como gasto del período los pagos efectivos, parciales o totales, que estas unidades realicen, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del decreto ley N1 1.263, de 1975 y en la resolución N126, de 12 del 2002, de la Dirección de Presupuestos.

4.4 Ejecución de programas institucionales incluidos en el Subtítulo de Transferencias Corrientes.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley de Presupuestos, los organismos del sector público que en el subtítulo 25 de sus presupuestos incluyan transferencias que constituyen asignaciones globales de recursos a divisiones internas del Servicio o destinadas a programas específicos de este y cuya ejecución sea efectuada, total o parcial, directamente por el respectivo Servicio, **deberán desglosar y someter a visación de la Dirección de Presupuestos en la forma establecida en dicha norma, los montos correspondientes a los distintos conceptos de gastos incluidos en aquellos, e informar mensualmente, a través de un Aanexo@ a la Dirección de Presupuestos, sobre el avance de egresos y actividades,** conjuntamente con la "Información de Ejecución Presupuestaria".

En todo caso, el desglose constituirá la autorización máxima de gasto por conceptos, la que no podrá ser excedida sin modificación previa, debidamente visada por dicha Dirección.

- 4.5 **Es necesario reiterar a los servicios e instituciones que los informes de los N1s. 4 y 5, de estas instrucciones, constituyen requisito previo, tanto para determinar la entrega de los respectivos aportes fiscales, como para la decisión sobre modificaciones presupuestarias.**

5. Información complementaria trimestral

Los servicios e instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos los siguientes informes:

- 5.1 **Dotación de personal**, hasta el día 8 del mes siguiente al que finaliza el respectivo trimestre. (Deberá enviarse en forma conjunta al informe de ejecución presupuestaria del mes que corresponde).
- 5.2 **Saldos invertidos en el mercado de capitales**, incluyendo las entidades en las que se mantienen y la autorización para operar: información trimestral a enviarse en la forma señalada en el punto 5.1

6. Estudios, Programas y Proyectos de Inversión : Identificación

- 6.1 La incorporación de nuevos estudios básicos, programas y proyectos de inversión durante el año 2003, requerirá necesariamente y en forma previa a la solicitud de identificación y de autorización de recursos por parte de este Ministerio, contar con financiamiento y la evaluación e informe favorable (RS o RA) de (MIDEPLAN), acorde con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.
- 6.2 La Dirección de Presupuestos deberá analizar las solicitudes de identificación presentadas por cada servicio o institución, a objeto de precisar las asignaciones de fondos para los estudios básicos, programas y proyectos de inversión en el año 2003 **y los límites máximos de montos y compromisos para futuros ejercicios a que estarán afectos, conforme al inciso cuarto del artículo 61 de la Ley de Presupuestos, como también las normas de programación que se determinen, en su caso, en virtud de la citada disposición.**
- 6.3 La identificación de dichos estudios básicos, programas y proyectos, así como los montos que se postulan, deben ser compatibles con lo aprobado por MIDEPLAN durante las fases de formulación, **evaluación y en la** discusión presupuestaria.

La información proporcionada por los Servicios deberá considerar a lo menos lo siguiente:

- Nombre del proyecto, programa o estudio, su código BIP con RS o RA de MIDEPLAN y monto actualizado para el año 2003, en moneda de dicho año.
- Costo total del proyecto y su distribución anual durante el período de ejecución, señalando el mes y año de inicio y de término. Tratándose de obras de arrastre corresponderá efectuar la corrección del avance financiero efectivo de 2002.

Debe tenerse presente que, por imperativo del citado artículo 19 bis, el código BIP y nombre de los estudios y proyectos, una vez fijados en los decretos respectivos, no pueden ser modificados.

6.4 Paralelamente, considerando el avance en la ejecución, a través del Banco Integrado de Proyectos, se deberá mantener actualizadas las estimaciones de los desembolsos mensuales futuros para cada asignación identificada, en conformidad a las instrucciones y procedimientos señalados en el N° 10 de este oficio circular.

6.5 Es preciso agregar que durante el año 2003, el procedimiento antes reseñado será, igualmente aplicable a la compra de casas, edificios, oficinas, locales y otros similares con cargo al ítem 52 “Terrenos y Edificios”, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5° de la Ley de Presupuestos.

7. Licitación de Estudios y Proyectos

El inciso segundo del artículo 6° de la Ley de Presupuestos dispone que, a contar del 1° de junio del 2003, el procedimiento de propuesta o licitación pública será obligatorio para la contratación de los estudios y proyectos de inversión a realizar en el año 2003, cuando el monto total del proyecto identificado conforme al numeral anterior sea superior al equivalente de 1.000 U.T.M. y de 500 U.T.M. en el caso de los estudios para inversión, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente.

Excepcionalmente dichas cantidades serán el equivalente de 10.000 U.T.M. y 3.000 U.T.M. respecto de los proyectos de inversión y estudios para inversión, respectivamente, incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Aquellos cuyos montos sean inferiores a las cantidades señaladas, se adjudicarán de acuerdo al procedimiento que establezca un reglamento que se expedirá en fecha próxima futura, conforme al inciso tercero del citado artículo 6°.

8. Estudios y Proyectos: Prohibición de Pactar Pagos Diferidos

El artículo 10 de la Ley de Presupuestos, en su inciso segundo, establece para

todas las entidades regidas presupuestariamente por el decreto ley N° 1263, de 1975, la prohibición de pactar en los contratos de estudios, de proyectos o de ejecución de obras que celebren cualquier forma de pago diferido, sin contar con autorización previa y fundada del Ministerio de Hacienda. Derivado de lo anterior, las entidades antes señaladas se encuentran impedidas de realizar cualquier acción tendiente a convenir tal procedimiento de pago a menos que obtengan previamente la debida autorización de este Ministerio, la que sólo se otorgará en casos excepcionales y ante solicitudes específicas acompañadas de los antecedentes justificativos que, en tal eventualidad, se requieran.

9. Decretos de Modificaciones Presupuestarias

- 9.1 Durante el año 2003, las modificaciones presupuestarias que se sometan a trámite sólo podrán fundarse en situaciones no previstas en la instancia de formulación y aprobación del presupuesto o en medidas de mejor uso de los recursos respecto de los originalmente considerados sin que, en ambos casos, se alteren los planes y objetivos iniciales. En lo demás, los Servicios deberán ajustarse a la distribución presupuestaria sancionada para el ejercicio, especialmente respecto de los montos autorizados en sus glosas.
- 9.2 La normativa pertinente, de general aplicación, determina que todos los decretos que modifiquen el presupuesto de los servicios e instituciones del sector público serán dictados por el Ministerio de Hacienda, salvo las excepciones dispuestas expresamente por la ley.
- 9.3 Las peticiones que al respecto formulen los servicios e instituciones deberán ser previamente evaluadas por el Ministerio del ramo y obedecer a una revisión periódica de la distribución presupuestaria, que guarden relación con los programas y líneas de acción, definidos para el año en curso, **y no a situaciones casuísticas o menores**. Si éste las estima procedentes, efectuará su proposición a esta Secretaría de Estado acompañando el estudio y los antecedentes de respaldo que justifiquen la modificación planteada para el análisis y la decisión que compete a ésta en conformidad a las normas de flexibilidad presupuestaria vigentes para el año 2003. **En todo caso, no se recibirán a trámite peticiones y proposiciones que tengan por objetivo regularizar situaciones presupuestarias ya ocurridas, excepto las excedibilidades autorizadas por ley, ni aquellas que obedezcan a situaciones de demanda ocasional de mayor gasto que puede ser absorbida mediante economías en los meses siguientes.**
- 9.4 Sin perjuicio de lo anterior, las proposiciones de modificaciones presupuestarias deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Presupuestos y a lo señalado en los puntos 1 y 2 de las presentes instrucciones y serán recibidas en esta Secretaría de Estado sólo hasta el **30 de Octubre del presente año**, debiendo hacerse con anterioridad a tal fecha, una revisión del gasto efectivo y una proyección del esperado para el último trimestre, como condición básica para las referidas proposiciones. **Tal fecha y procedimiento será igualmente aplicable respecto de las identificaciones de estudios y proyectos de inversión y sus modificaciones a que se refiere el punto 6.**

9.5 Dentro del primer cuatrimestre del presente año, los Órganos y Servicios **deberán clarificar la situación real de los subtítulos 10 y 60**, AOperaciones Años Anteriores, correspondientes a ingresos y gastos devengados y proponer, dentro de igual lapso, las correcciones pertinentes.

10. Sistema de Contratación y Seguimiento de la Ejecución Físico - Financiera de las iniciativas de Inversión a través del BIP

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos, deberán proporcionar **a través del BIP** a la Dirección de Presupuestos antecedentes de contratación, de programación de ejecución y de avance físico-financiero de los estudios, programas y proyectos, de acuerdo con los procedimientos siguientes:

10.1 Contratación de Iniciativas de Inversión.

Ningún estudio, programa o proyecto podrá ser adjudicado por un monto que supere en más de 10% el valor de la recomendación favorable de MIDEPLAN. Esta comparación deberá efectuarse para cada ítem componente y para el costo total, en moneda de igual valor, al momento de decidir dicha adjudicación.

Los proyectos que superen dicha proporción deberán volver a MIDEPLAN para su reevaluación.

En el evento de presentarse la necesidad de ejecutar obras extraordinarias o situaciones no previstas, que hagan ineludible la modificación de los contratos, esto podrá efectuarse por la institución correspondiente de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias siempre que los montos adicionales involucrados no superen el 10% del valor de la recomendación favorable otorgada por MIDEPLAN. Si dichas necesidades de recursos adicionales superan dicho porcentaje, el proyecto deberá ser reevaluado y contar con un nuevo RS de MIDEPLAN que se analizará con carácter de urgencia. En todo caso, cualquier modificación de contrato no debiera afectar la naturaleza propia del proyecto, estudio o programa formulado, evaluado y aprobado previamente de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversiones.

Al momento de la suscripción o firma de contratos la autoridad, deberá velar que estén incluidas todas las partidas incorporadas en la determinación del costo estimado, de la iniciativa considerado en la evaluación.

Cuando algún proyecto, programa o estudio sea adjudicado por un monto menor al costo total de la recomendación de MIDEPLAN, automáticamente el BIP ajustará el costo total a ese monto, de tal manera que las eventuales modificaciones de contrato tendrán como referencia ese nuevo valor.

10.2 Decretos de Identificación y Programación del avance Financiero de Estudios, **Programas** y Proyectos de Inversión.

La identificación de los estudios básicos, programas y proyectos de inversión que los servicios e instituciones presenten para su aprobación a nivel de asignaciones en los decretos y resoluciones pertinentes, deberá contar con información complementaria relativa al programa de avance financiero mensual previsto para cada asignación propuesta. Para ello, las instituciones deberán utilizar el módulo de asignación y programación establecido en el BIP.

A medida que los servicios e instituciones dispongan de la respectiva aprobación o visación, de los decretos y resoluciones indicados precedentemente, **deberán proceder a ingresar al BIP los códigos de asignación presupuestaria con que los identifican y el monto correspondiente.**

Los ajustes y modificaciones que experimente la información señalada, deberán ser registrados en el BIP, con el objeto de mantener actualizada esta información.

10.3 Informe de Ejecución Físico-Financiera Mensual

De acuerdo a lo señalado en el punto 42, los servicios e instituciones del sector público deberán mantener actualizada en el BIP, la información de todos los contratos que se ejecuten con cargo a los estudios, programas o proyectos de inversión, que se identifiquen presupuestariamente durante el presente año, con su correspondiente ejecución presupuestaria - financiera.

11. Información Adicional para Programa de Caja del Fisco

11.1 Programación Mensual

La mantención de los niveles postulados para el gasto público implica, entre otras medidas, regular el flujo de recursos fiscales. Para estos efectos, se requiere que esta Secretaría de Estado disponga periódicamente y con anticipación, de la información adicional que se indica a continuación con el fin de adecuar mensualmente, vía programación de caja, el aporte fiscal, de cada servicio o institución:

- Nivel definido de ingresos (aporte fiscal e ingresos propios) y de gastos para el mes en ejecución.
- Estimación de ingresos y gastos necesarios a efectuar en el mes siguiente y subsiguiente.
- Estimación de desembolsos de créditos externos y de recursos provenientes de convenios con otras entidades o personas.
- Saldos en cuentas corrientes.
- Cuentas Complementarias

La información solicitada **deberá remitirse a más tardar el día 25 del mes anterior al que será programado o el día hábil anterior si dicho día fuere sábado, domingo o festivo.**

11.2 Programación Anual

El servicio o institución, **dentro de los primeros diez días del mes de Marzo**, deberá proporcionar a la Dirección de Presupuestos una proposición del programa anual de caja acorde con el presupuesto vigente al 28 de Febrero próximo, en la cual, además de consignar la situación real de ingresos y gastos efectuados a tal fecha, se incluya la distribución para cada uno de los meses que resten del año. Dicho programa deberá ser actualizado mensualmente, incorporando los ingresos y gastos efectivos del respectivo mes y la estimación para los restantes, **remitiéndose a la referida Dirección dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al de su ejecución**.

Con todo, los niveles de caja propuestos no constituirán reconocimiento o autorización previa de ingresos o gastos y compromisos por tales montos, debiendo ajustarse estos últimos al nivel que resulte de la programación de aporte fiscal que se les comunique mensualmente.

12. Normas Específicas relacionadas con Personal.

En la Ley de Presupuestos para el año 2003 se han incorporado regulaciones específicas relativas a la contratación de personas naturales a honorarios y a los recursos que perciban los servicios e instituciones del sector público por devoluciones que les efectúen los servicios de salud e instituciones de salud previsional por concepto de pagos de licencias médicas, cuyos alcances y efectos presupuestarios son los que se indican a continuación:

12.1 En cuanto a la contratación de personas naturales a honorarios, cualquiera que sea el ítem de imputación, el inciso segundo y siguientes del artículo 13 de la Ley de Presupuestos, las somete a varias exigencias que se han consignado en instructivo al efecto remitido por este Ministerio. (Oficio Circ. N°78 de 23.12.2002 complementado por el Oficio Circ. N°3 de 17.01.2003).

12.2 Conforme a la normativa sobre modificaciones presupuestarias, los montos aprobados para contratación a honorarios de personas naturales, no podrán ser incrementados con transferencias de recursos desde el Tesoro Público ni con traspasos del Subtítulo de Bienes y Servicios de Consumo salvo en casos debidamente calificados, a sancionar mediante decreto fundado de este Ministerio.

- 12.3 El artículo 14 de la Ley de Presupuestos otorga la calidad de ingresos propios de los órganos y servicios públicos a las recuperaciones de recursos que estos obtengan de los servicios de salud e instituciones de salud previsional por pagos de las licencias a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.768. Al efecto, el antes citado artículo 14, dispone su incorporación al presupuesto del organismo receptor de los fondos. Al respecto, cabe señalar que con cargo a las aludidas recuperaciones se podrán solventar las suplencias y reemplazos que se dispongan de modo que, las modificaciones presupuestarias que se propongan para incorporar tales recursos, por regla general, sólo podrán considerar para éstas dicho destino de gasto.

13. Donaciones

Para ejercer la facultad que confiere el artículo 81 de la Ley de Presupuestos, los órganos o servicios públicos deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda, debiendo incluir en las solicitudes respectivas, a lo menos, los antecedentes a que se refiere el inciso séptimo del citado artículo.

- 13.1 Antes de ejercer la facultad referida, y en el evento que la donación importe obligaciones financieras tales como contrapartes nacionales, gastos incrementales de operación u otros, la institución o servicio deberá remitir a la Dirección de Presupuestos un perfil del proyecto o programa a financiar, indicando toda la información relevante, relacionada con necesidades de contraparte, financiamiento de los gastos con su calendario de ejecución, etc. En caso que tales compromisos financieros no existan, la institución, junto con enviar un perfil del proyecto o programa, certificará tal hecho mediante oficio al Ministerio de Hacienda.

En el oficio que autorice la donación podrá indicarse el procedimiento para su recepción, tratamiento presupuestario y reflejo patrimonial.

- 13.2 No requerirán de autorización previa de este Ministerio las siguientes donaciones:
- a) Aquellas que recaigan sobre dinero, valores o especies en situación de emergencia o calamidad pública.
 - b) Aquellas que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.
 - c) Aquellas que recaigan sobre dinero, valores o bienes que no sean inmuebles, cuyo valor sea inferior al equivalente en moneda nacional de 250 Unidades Tributarias Mensuales al momento del ofrecimiento y que la donación no este condicionada a la obligación de realizar un aporte o contraparte por parte del donatario.

Con todo, el monto total de donaciones aceptadas por cada servicio u órgano exentas de autorización según las letras b) y c) de este número, no podrá exceder del equivalente en moneda nacional de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales durante el ejercicio presupuestario respectivo.

Para los efectos de este número, en el caso de donación de especies, se considerará su valor de tasación o facturación, y si lo anterior no fuere posible, el que determine el jefe del servicio receptor.

En todo caso, la aceptación de tales donaciones deberá ser comunicada a este Ministerio dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha del documento que la consigna.

14. Adquisición de Monedas Extranjeras

Conforme a la facultad que otorga a este Ministerio el artículo 27 del decreto ley N1 1.263, de 1975, se autoriza a las instituciones y servicios públicos, incluidas las municipalidades, para adquirir monedas extranjeras con cargo a sus presupuestos, hasta por un monto máximo de US\$ 100.000 por operación, siempre que estas no excedan de US\$ 500.000 en el ejercicio. Las adquisiciones que superen los límites precedentes, deberán contar con autorización previa y específica de esta Secretaría de Estado.

15. Arrendamiento de Bienes Inmuebles

Conforme al artículo 10 de la Ley de Presupuestos, corresponde solicitar autorización previa del Ministerio de Hacienda para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles **Acuya renta mensual o plazo superen los que fije el referido Ministerio@.**

En tal virtud, se deberá requerir la antes indicada autorización previa, para celebrar los aludidos contratos cuya renta mensual sea igual o superior a 50 UF y las de plazo igual o superior a un año, y los **renovables automáticamente** cuando la renta mensual exceda de 40UF.

Cabe agregar que el artículo 9° de la referida ley, establece la prohibición de arrendar edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación del personal, con las excepciones que señala.

16. Adquisición de Vehículos

El artículo 11 de la Ley de Presupuestos somete a la autorización previa del Ministerio de Hacienda la adquisición, a cualquier título, de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y carga, cuyo precio supere los que fije este Ministerio.

Al efecto, sólo procederá dicha autorización previa cuando el valor del respectivo vehículo supere los que a continuación se señalan:

- a) Automóviles, destinados a Ministros de Estado, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 800 Unidades Tributarias Mensuales.
- b) Automóviles, destinados a Subsecretarios, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 500 Unidades Tributarias Mensuales.
- c) Automóviles, destinados a Jefes de Servicios, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 390 Unidades Tributarias Mensuales.
- d) Camionetas, furgones y otros vehículos de transporte de carga cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 360 Unidades Tributarias Mensuales.

Con todo, las adquisiciones sólo podrán efectuarse siempre que los órganos y servicios públicos cuenten con los recursos presupuestarios correspondientes y que éstas se ajusten a la dotación máxima fijada en el presupuesto aprobado.

17. Procedimiento Aplicable a las Aprobaciones y Autorizaciones Previas por parte del Ministerio de Hacienda.

Conforme al inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Presupuestos, las aprobaciones y autorizaciones previas de este Ministerio que establece dicha ley, para las cuales no se exige expresamente decreto supremo, las que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N1 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 91 de la ley N1 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

En tal virtud, mediante resolución Exenta N°20 de 06.01.2003, la **Sra. Subsecretaria de Hacienda delegó en el Director de Presupuestos las facultades para otorgar las siguientes autorizaciones:**

- 17.1 Las que procedan de acuerdo a los puntos 13, 15 y 16 de este oficio.
- 17.2 Las dispuestas en los artículos 22 y 24 del decreto ley N1 3.001, de 1979.
- 17.3 Las estatuidas en el artículo 10 de la Ley de Presupuestos, en la parte no considerada en el punto 15.
- 17.4 La establecida en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley de Presupuestos.
- 17.5 La excepción del inciso final del artículo 91 de la ley N1 19.104.

Se excluye de la referida delegación las aprobaciones y autorizaciones previas que sean requeridas por los Servicios incluidos en la partida 08, las que continuarán siendo cumplidas a través de la Subsecretaría de Hacienda.

En consecuencia, los servicios e instituciones deberán presentar las solicitudes relativas a las materias antes reseñadas, con la excepción indicada, a la Dirección de Presupuestos, correspondiendo al Director calificar su procedencia y, en su caso, otorgar la aprobación o autorización mediante oficio o visación.

18. Adquisición y/o Arrendamiento de Equipos Computacionales.

A la adquisición o arrendamiento de equipos computacionales le serán aplicables las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Inversiones cuando el monto respectivo supere los \$ 10 millones, como también a las compras o arriendos de un monto inferior, cuando la suma acumulada de sus montos exceda de \$ 25 millones y el valor de las adicionales sea superior a \$3 millones.

19. Auditoría Interna

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos, deberán mantener adecuados sistemas de control interno y, especialmente, dotar a las unidades de auditoría interna de la capacidad necesaria para acceder a toda información relativa a la formulación, ejecución, evaluación y control del presupuesto institucional.

20. Gastos en Publicidad y Difusión

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Presupuestos, los Ministerios las Intendencias, las Gobernaciones y los demás órganos y servicios público que integran la Administración del Estado, deberán remitir a la Dirección de Presupuestos los siguientes antecedentes:

- 20.1 Informe de los gastos en publicidad y difusión efectuados durante el año 2002, con especificación de las actividades realizadas y el monto respectivo. Tal informe deberá ser enviado antes del 30 de abril de 2003.
- 20.2 Informe semestral del gasto que se efectúe durante el año 2003, con igual contenido que el anterior, el que deberá enviarse dentro de los primeros quince días posteriores al de término del respectivo semestre.

Saluda atentamente a US.

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda